



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00869

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que dentro del término indicado se superaron los yerros señalados mediante auto inadmisorio, y por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el Art.14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Rodrigo Betancur S.A.**, en contra de **Celena Maria Mendoza Rodríguez** y **Jonathan David Riera Arteaga**, por la suma que a continuación se discrimina, así:

	Canon de Arrendamiento	Valor	Intereses moratorios desde el:
1.	Entre 21 de mayo de 2020 al 20 de junio de 2020	\$180.438	24 de mayo de 2020
2.	Entre el 21 de junio de 2020 al 20 de julio de 2020	\$495.300	24 de junio de 2020
3.	entre el 21 de julio de 2020 al 20 de agosto de 2020	\$495.300	24 de julio de 2020
4.	entre el 21 de agosto de 2020 al 20 de septiembre de 2020	\$495.300	24 de agosto de 2020
5.	entre el 21 de septiembre de 2020 al 20 de octubre de 2020	\$495.300	24 de septiembre de 2020
6.	entre el 21 de octubre de 2020 al 20 de noviembre de 2020	\$495.300	24 de octubre de 2020
7.	entre el 21 de noviembre de 2020 al 20 de diciembre de 2020	\$495.300	24 de noviembre de 2020

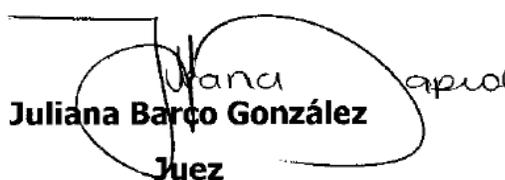
8.	entre el 21 de diciembre de 2020 al 20 de enero de 2021	\$495.300	24 de diciembre de 2020
9.	entre el 21 de enero de 2021 al 20 de febrero de 2021	\$495.300	24 de enero de 2021
10.	entre el 21 de febrero de 2021 al 20 de marzo de 2021	\$495.300	24 de febrero de 2021
11.	entre el 21 de marzo de 2021 al 20 de abril de 2021	\$495.300	24 de marzo de 2021
12.	entre el 21 de abril de 2021 al 20 de mayo de 2021	\$495.300	24 de abril de 2021
13.	entre el 21 de mayo de 2021 al 20 de junio de 2021	\$495.300	24 de mayo de 2021
14.	entre el 21 de junio de 2021 al 7 de julio de 2021	\$280.670	24 de junio de 2021

- Los intereses de mora sobre estas sumas serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, (Artículo 1617 del C. Civil), desde su respectiva fecha y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - Se niega el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal que la parte actora pretende hacer valer, por cuanto de conformidad con el artículo 1592 y siguientes del Código Civil, la exigibilidad de la misma se encuentra condicionada a un hecho futuro e incierto respecto del cual se debe verificar a cabalidad el incumplimiento por parte del deudor, según el caso en concreto, por lo cual, no se cumplen con las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que necesariamente deben contener los títulos ejecutivos; en tal sentido, el medio idóneo para darle efectividad a la misma es mediante un proceso que le otorgue la claridad suficiente respecto de la posición de incumplimiento en la cual se encuentra el deudor.
- 2.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
 - 3.** La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y

allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.
5. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
6. Se reconoce personería al abogado Dr. Daniel Álvarez Cardona para que represente a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

CAR

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

*Medellín, 1 septiembre de 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por ESTADOS
fijados a las 8:00 a.m.*

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Civil 018

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3261fa85800be04928c9cd272ec483ea5fa15aa7518ce4fa6521e3f99e27ce5**

Documento generado en 31/08/2021 03:43:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>